

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 09 de Mayo de 2011.-
Resolución N° 17/2011 JFMVP.-**

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por los agentes Municipales María Julia Olano, Jorge Rubén Sosa, Aldo Alberico Sosa, Mabel Viviana Martínez, Angel Senestrari, Antonio Senestrari, Sergio David Fiorotto, Alberto Juan Fink, Horacio Riedel, Adriana Mabel Rodath, Eduardo Daniel Venczel, Jorge Gustavo Likay, Luis Ramón Luján, Patricia Sauma y Claudia Leticia Latuf en fecha 8 de abril de 2011 contra la Ordenanza N° 2/2011, y;

CONSIDERANDO:

Que los citados agentes interponen recurso de revocatoria contra la Ordenanza N° 2/2011, notificada mediante cédula en fecha 5 de abril de 2011, solicitando se deje sin efecto el artículo 7° de dicha norma en cuanto dispone el cumplimiento de la carga horaria adicional de manera efectiva y acumulativa al horario normal en días y horas semanales según el cronograma que fije el responsable de cada área o sección de adicionales móviles obligatorios, bajo sanción de la pérdida del derecho a su percepción.

Argumentan que a través de la Ordenanza 11/2011 (en realidad se refieren a la Ordenanza recurrida N° 2/2011, de la Junta de Fomento) los recurrentes se refieren impropiamente al Ejecutivo Municipal), sin fundamentación alguna decide concluir que quien perciba adicional móvil debe prestar para el Municipio una carga horaria completa y obligatoria en los días y horarios que así fije el responsable del área.

Exponen los agentes que suscriben el recurso, que el adicional móvil que se referencia no es tal y nunca lo fue, ya que como lo reconoce la Ordenanza 275/2007 (se refieren en realidad al Decreto N° 275/2007), prevé en su punto II la prestación de los adicionales como forma de reajustar el haber mínimo y para aquellos trabajadores que acreditando idoneidad para desempeñarse como jefes de área, revisten categorías inferiores. Que este fue el único y válido sentido que el Municipio acuerda a los trabajadores, un claro ajuste de haber ante la crisis económica reinante y el cotejo del haber del empleado administrativo con el haber de un empleado del sector privado.

Sostienen que ello explica el porque de la Ordenanza N° 11/2010 que expresamente acuerda una suspensión temporal de la obligación de cumplir la carga horaria adicional en relación a la particular función y categoría de revista que detentan.

Argumentan también que la mentada Ordenanza impone un trabajo obligatorio en horas extraordinarias, fuera de las treinta y tres horas de trabajo que constituyen un derecho adquirido de los trabajadores acordado por la ley- constituye sin más una imposición injusta que encubre un aumento de sueldo e impone a los trabajadores la prestación de tareas en horarios extraordinario sin pago alguno, considerando además que la ordenanza viola los derechos de igualdad, de propiedad, de debido proceso el principio de legalidad.

Que expuestos en síntesis los argumentos de la Revocatoria interpuesta, cabe señalar, que el recuso de Revocatoria regulado en el art. 55 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Provincia de Entre Ríos Ley 7060, procede contra la resoluciones administrativas que no sean de mero trámite, a fin de que la autoridad que la haya dictado la revoque por contraria decisión, correspondiendo en consecuencia a esta Junta de Fomento su resolución.

Que asimismo y preliminarmente debemos dejar sentado, que de los agentes que suscriben el recurso de revocatoria, sólo tres de ellos: los agentes Aldo Albérico Sosa, Julia Olano y Angel Senestrari, perciben adicionales por dedicación exclusiva, careciendo en consecuencia el resto de los agentes de un derecho subjetivo o interés legítimo que le otorgue legitimación para plantear la revocatoria que interesan.-

Que sentado ello es dable señalar, que los adicionales que el artículo 7° de la Ordenanza N° 2/2011 dispone deben ser cumplidos por los agentes Municipales como condición para su pago, por estar sujeto al cumplimiento de una mayor carga horaria, son el adicional por función y los de dedicación exclusiva, que siempre estuvieron sujetos a una carga horaria suplementaria a la normal y habitual de la administración. De otra manera no se comprende cual sería el fundamento de la exigencia del pago de un adicional por

dedicación, sin que el agente tenga la obligación de cumplirla, transformándose en tal supuesto en un emolumento sin causa. Se estaría reconociendo un emolumento sin la debida contraprestación, constituyendo ello, un verdadero enriquecimiento sin causa en perjuicio del Erario Público, (Confr. *Del Mestre, Stella Maris y Otros c/ Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativa*". Superior Tribunal de Justicia/ 24-06-2002. y "*Céspedes, Graciela Liliana y otros c/Estado Provincial s/Demanda Contencioso Administrativa*". Superior Tribunal de Justicia/ 26-09-2003).-

Que dichos adicionales registran como antecedentes las Ordenanzas N° 16/91 J.F. MVP, 3/92 J.F. M.V.P, Decreto 40/92 y dictamen de Control y Evaluación de la Municipalidad de Villa Paranacito de fecha 14 de febrero de 1.992, Decreto N° 107/2004, Resolución N° 18/2005 J.F. M.V.P., Ordenanza N° 19/2007 J.F.M.V.P., Decreto 275/2007 P.E. M.V.P., Ordenanza N° 11/2010 J.F. M.V.P. y Ordenanza N° 2/2011 J.F. M.V.P. habiendo estado siempre su percepción condicionada al efectivo cumplimiento de una mayor carga horaria.

Que por Ordenanza N° 19/2007, considerando punto D) se acordó en delegar a la Presidente Municipal la asignación de adicionales en un todo de acuerdo a lo prescripto dentro de la normativa vigente y los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos sobre la materia. (S.T.J.E.R. autos DARRICHON Graciela Beatriz c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de Amparo- 21/03/96).

Que la Ordenanza N° 11/2010, en su artículo 1º, creó el Código 134 con carácter de adicional móvil no remunerativo, que pasaba a sustituir cualquier adicional móvil que venían percibiendo los agentes municipales, entre ellos, el de dedicación exclusiva, mientras durara la emergencia económica decretada oportunamente, medida que implicó la temporánea y excepcional medida de transformar los adicionales de remunerativos en no remunerativos, provocando con ello un impacto económico en el bolsillo de los trabajadores. Tal medida se adoptó, conforme surge de los considerandos de la norma, a fin de mejorar los niveles de ingresos en los trabajadores Municipales, a través de la suspensión temporaria de los aportes patronales y personales. Pero de ninguna manera puede sostenerse que la creación de dicho adicional dispensara al personal de cumplir la carga horaria accesoria que implicaba la percepción de tales adicionales, habiéndose acordado en la oportunidad con los trabajadores, que por las especiales circunstancias económicas por las que atravesaba el Municipio por la emergencia hídrica y la falta de recursos, no resultaba conveniente realizar tareas en horario vespertino, salvo circunstancias excepcionales, dispensándose en consecuencia a algunos agentes que percibían el adicional móvil, de la obligación de extender la jornada de trabajo, salvo disposición en contrario, y durante el lapso de tiempo que durara la emergencia, medida que luego fue derogada mediante la Ordenanza N° 2/2011 que suprimió el adicional móvil y el código 134.

Que por las razones expuestas corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

Por ello: y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 3001.

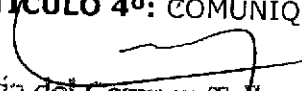
**LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARACITO
RESUELVE:**

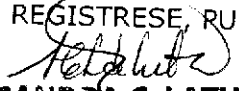
ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de Revocatoria interpuesto por los agentes Municipales María Julia Olano, Jorge Rubén Sosa, Aldo Alberico Sosa, Mabel Viviana Martínez, Angel Senestrari, Antonio Senestrari, Sergio David Fiorotto, Alberto Juan Fink, Horacio Riedel, Adriana Mabel Rodath, Eduardo Daniel Venczel, Jorge Gustavo Likay, Luis Ramón Luján, Patricia Sauma y Claudia Leticia Latuf en fecha 8 de abril de 2011 contra la Ordenanza N° 2/2011, conforme a los considerandos de la presente.

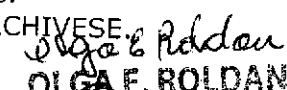
ARTICULO 2º: Notificar la presente a los agentes con copias.

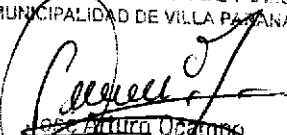
ARTICULO 3º: Rubríquese la presente por el Secretario de Actas.-


ARTICULO 4º: COMUNIQUESE, REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.


María del Carmen Toller
PRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


SANDRA C. LATUF
VICEPRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


OLGA E. ROLDAN
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


OSCAR ARTURO OBANDO
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


JULIETA R. OLANO
Secretaria de Actas
Junta de Fomento
Municipalidad Villa Paranacito